



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>Radicación</b>	76-001-31-21-001-2015-00138-00	
<b>Referencia:</b>	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia	
<b>Solicitantes:</b>	FANNY TANGARIFE ARANGO	c.c. 27.872.545
	LUZ ALBANI MARÍN TANGARIFE	c.c. 43.866.724
	SORANY MARÍN TANGARIFE	c.c. 24.873.555
	JOSÉ RUBELIO MARÍN TANGARIFE	c.c. 9.850.298
	JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE	c.c. 1.035.857.689
<b>SENTENCIA Nro. 011</b>		

Pereira, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada inicialmente por la Comisión Colombiana de Juristas y posteriormente continuó con el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) en representación de los señores FANNY TANGARIFE ARANGO, ALBANI MARÍN TANGARIFE, SORANY MARÍN TANGARIFE, JOSÉ RUBELIO MARÍN TANGARIFE y JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE, en su calidad de cónyuge superviviente y herederos del señor JOSÉ JOAQUÍN MARÍN GIRALDO, respecto del siguiente bien inmueble:

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIOS Y HEREDEROS José Joaquín Marín Giraldo	La Estrella	Vereda Samaria -La Alejandra Corregimiento: Arboleda Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-13855	00-004-0003-0090-000	Georreferenciada: 8 ha 1.663 m <sup>2</sup>

**II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**1. Legitimación en la Causa**

Los señores FANNY TANGARIFE ARANGO, LUZ ALBANI MARÍN TANGARIFE, SORANY MARÍN TANGARIFE, JOSÉ RUBELIO MARÍN TANGARIFE y JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE CARDONA ZAPATA, se postulan en su calidad de Cónyuge y herederos del señor JOSÉ JOAQUÍN MARÍN GIRALDO desaparecido por las Farc en mayo de 2004, como beneficiarios de la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011)

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
 Al contestar cite este radicado No: OAVEI-201800417  
 Fecha: 10 de abril de 2018 04:30:18 PM  
 Origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
 Destino: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero  
 OAVEI-201800417



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de conformidad con lo establecido en los artículos 3<sup>1</sup> y 75<sup>2</sup>, lo anterior por haberse visto obligada esta a abandonar el predio "La Estrella" ubicado en la vereda Samaria - La Alejandría, corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, debido a presión de la guerrilla de las FARC, ante los constantes hostigamientos en contra de sus hijos menores de edad y el posterior desaparecimiento forzado de su esposo, quien se quedó en la zona.

**2. Temporalidad**

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento la solicitante señora FANNY TANGARIFE ARANGO y su núcleo familiar fueron víctimas de desaparecimiento forzado de uno de sus miembros y desplazamiento forzado desde su predio "La Estrella" ubicado en la vereda Samaria - La Alejandría, corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, por parte de la guerrilla de las Farc en el año 2003 y 2004; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

**3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio**

Conforme lo manifestado, en los hechos de la demanda el causante señor José Joaquín Marín Giraldo cónyuge de la solicitante, según los dichos de esta tenía la calidad Dueño, que de acuerdo a la legislación civil en su artículo 669 se reputa de:

*"...ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente<sup>3</sup>, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. ..."*

Acorde a los documentos allegados, de los antecedentes registrales se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada, toda vez que provino de negocio entre personas naturales, siendo adquirido el esposo de Fanny Tangarife Arango, señor José Joaquín Marín Giraldo, quien actualmente se encuentra desaparecido. Inmueble que fue abandonado por los solicitantes, inicialmente a causa del conflicto armado y posteriormente por la desaparición forzada del titular. Así, el Despacho entrará a estudiar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de acuerdo con los siguientes.

<sup>1</sup> "...ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente...."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

<sup>3</sup> El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

4. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

4.1. Relación con el Predio

- Manifiesta la solicitante a través de su apoderado que el predio fue comprado por JOSÉ JOAQUÍN MARÍN GIRALDO, su esposo a su hermano Hipólito Tangarife Arango, mediante escritura pública 335 del 5 de julio de 1996 de la notaría única de Pensilvania Caldas.
- Acorde los documentos que militan en el proceso, el predio inicialmente fue adquirido por una sucesión mortis causa de Ezequiel Marín a Miguel Salazar en el año 1956, posteriormente fue rematada por el señor Lisandro Flórez Giraldo el 24 de septiembre de 1970.
- El 26 de febrero de 1987, en otro proceso judicial fue rematado por el señor Virgilio Morales Gutiérrez, quien lo vendió a al señor Hipólito Tangarife Arango mediante escritura pública 237 del 29 de mayo de 1993 y quien fuera el vendedor al desaparecido señor JOSÉ JOAQUÍN MARÍN GIRALDO.

4.2. Hechos Víctimizantes.

Rama Judicial

- En el recuento de los hechos narrados por la solicitante Fanny Tangarife Arango y realizados por la Comisión Colombiana de Juristas, los que se sintetizan en tres hechos concretos, el primero de ellos deviene de la dinámica del conflicto con los constantes ataques, la guerrilla de las Farc, presiono a los habitantes de la vereda Samaria y Alejandría en el Corregimiento de Arboleda y que hizo que la Señora Fanny Tangarife fuera sacada en una camilla y con graves problemas de salud en sus sistema nervioso que para el año 2003 dejara el lugar y se fuera a vivir con sus hijas a la ciudad de Medellín-
- El segundo hecho es el intento de reclutamiento de Jaime Alberto Marín Tangarife a la edad de 13 años y el haber convertido en objetivo militar a su Hijo José Rubelio quienes abandonaron la Zona de Samaria – Alejandría, en enero de 2004, para evitar la ocurrencia de los hechos fatídicos a los cuales se estaban viendo abocados.
- El hecho detonante del abandono total del predio reclamado es la desaparición forzada del patriarca del núcleo familiar JOSÉ JOAQUÍN MARÍN GIRALDO, a manos de las Farc el 14 de Mayo de 2004, cuando fue sacado de la casa de su Hermana Luz Mary Marín Giraldo con engaños para comprar una remesa y desde ahí no volvió, no saben de él y nunca se tuvo noticia de su paradero.<sup>4</sup>

Por estos hechos que fueron también vividos por el núcleo familiar de la señora María Salome Giraldo Marín y madre del desaparecido y quien Informara en el proceso adelantado por ella ante este despacho y por los herederos de esta, que pese a que la familia lo ha buscado, no ha

<sup>4</sup> Folios 6 a 12



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

sido posible encontrarlo, ni aun con la denuncia realizada ante la fiscalía, nadie da razón de su paradero<sup>5</sup>.

### 5. Pretensiones

Con base en los hechos narrados por la Comisión Colombiana de Juristas en representación de los solicitantes y posteriormente UAEGRTD, solicitó reconocer la compensación en Dinero, tal como lo establecen los principios sobre las restitución de las viviendas y patrimonio de los desplazados (Principios Pinheiros) en el principio 10 numeral 10.3 y ante la manifestación del núcleo familiar de no querer retornar por las situaciones vividas y el miedo que le generó y le sigue generando la situación de violencia, como víctimas del conflicto armado la solicitante y su núcleo familiar, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de los señores FANNY TANGARIFE ARANGO, ALBANI MARÍN TANGARIFE, SORANY MARÍN TANGARIFE, JOSÉ RUBELIO MARÍN TANGARIFE y JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE CARDONA ZAPATA, en su calidad de cónyuge y herederos del señor JOSÉ JOAQUÍN MARÍN GIRALDO, conforme con su calidad de propietario del predio solicitado en restitución<sup>6</sup>.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida<sup>7</sup>. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hayan acudido al proceso, a oponerse o reclamar el predio “La Estrella”, para lo cual se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo<sup>8</sup>, además de las recaudadas y allegadas con la demanda y requeridas a las diferentes entidades en el auto admisorio; se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.<sup>9</sup>

### IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

#### 1. DEFENSOR PÚBLICO DE CALDAS

La defensoría pública, por error involuntario allega escrito solicitando se dicte sentencia toda vez que jamás pudo comunicarse con los opositores, en este sentido es pertinente indicar que dentro del presente proceso no hubo oposición se vinculó a un ocupante Hipólito Tangarife Marín, persona determinada quien estuvo representado por Curador Ad Litem y este en su escrito de contestación a la vinculación no se opuso a las pretensiones restitutorias.<sup>10</sup>

#### 2. ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Por su parte la empresa minera, presenta alegaciones en el sentido de ser desvinculada del proceso en razón a falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que renunció al título

<sup>5</sup> rad. 2015-114 Folios 9 a 11.

<sup>6</sup> Folios 15 a 17

<sup>7</sup> Folios 57 a 61 del Tomo 1 Cdno 1

<sup>8</sup> Folios 479 a 481 tomo 3 Cdno 1

<sup>9</sup> Folio 536 tomo 3 Cdno 1

<sup>10</sup> file:///D:/Descargas/2018\_01\_Ene\_D760013121001201500138000Agregar%20Memorial201813175847.pdf



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

minero FEE-119, por ende no tiene interés en la zona donde se encuentra el predio solicitado en restitución."

### 3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial 32 de Restitución de Tierras presentó concepto al juzgado solicitando se accediera a las pretensiones de la acción, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, disponer la restitución por equivalencia y Económica emitir las demás ordenes necesarias para el restablecimiento de derechos, por cuanto se encuentran claramente probadas las causales de abandono, la propiedad y el justo título.<sup>12</sup>

### 4. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El apoderado de los solicitantes manifiesta, luego de hacer un breve resumen sobre los hechos de violencia, la calidad jurídica frente al predio y las condiciones que llevaron a la solicitante a abandonar el predio, reitera que de concedan las pretensiones realizadas en la demanda.<sup>13</sup>

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### 2. Problema Jurídico

Los problemas jurídicos que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar de la siguiente manera:

Si conforme lo indica la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los solicitantes en su calidad de herederos y víctimas del conflicto, son acreedores de restitución por equivalencia económica del predio solicitado, dadas las condiciones físicas, la ubicación del predio, la revictimización de la familia al obligarlos a rememorar la trágica desaparición y posible muerte de uno de sus miembros es procedente y se reconozcan como herederos; ya su condición de vida ya no es la misma, lo anterior por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

<sup>12</sup> file:///D:/Descargas/2018\_02\_Feb\_D760013121001201500138000Agregar%20Memorial201821115814.pdf

<sup>13</sup> Archivo en el portal de Tierras 2018\_01\_Ene\_D760013121001201500138000Agregar Memorial20181318237 (1).zip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 308.234 bytes

<sup>13</sup> Archivo en el portal de Tierras 2018\_02\_Feb\_D760013121001201500138000Agregar Memorial2018211374.zip|2015-00138-00 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - archivo ZIP, tamaño descomprimido 655.564 bytes|folios 211 y 212 del tomo 2 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

**3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada**

✓ La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional - lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

✓ La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016<sup>4</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

✓ Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del

<sup>4</sup> M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

**4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**1. Identificación e Individualización del Predio Solicitado en Restitución**

El predio "La Estrella" se encuentra ubicado en la vereda Samaria-Alejandría, corregimiento de Arboleda, jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13855 y cédula catastral No. 00-04-0003-0090-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial<sup>15</sup>, el bien inmueble es un lote de terreno de una cabida superficial de, 8 Hectáreas, 1.663 metros cuadrados.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

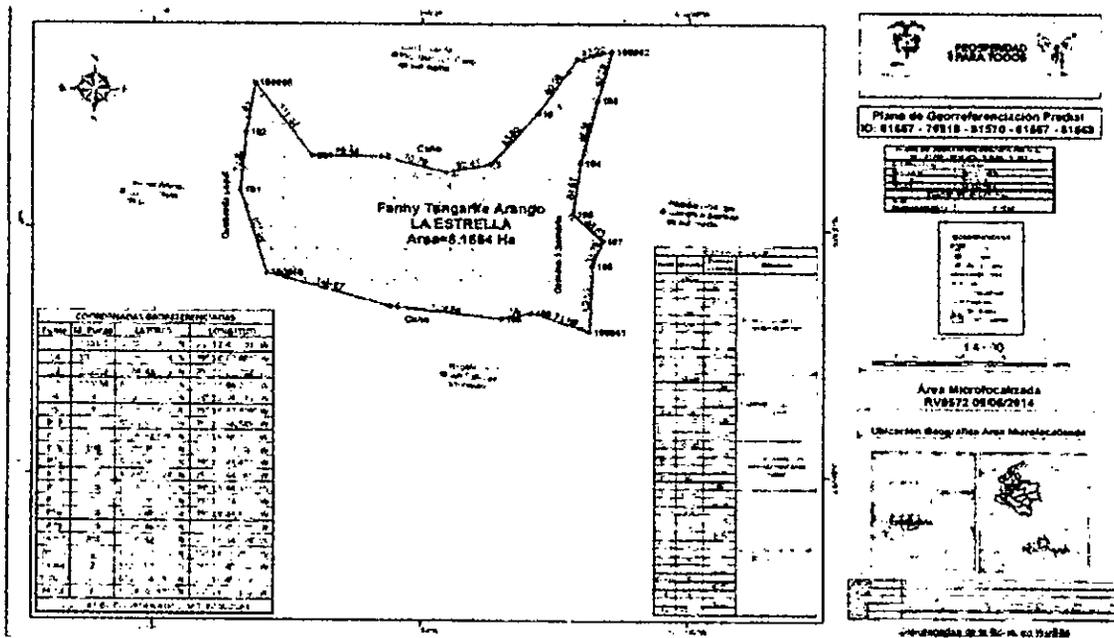
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 100062 en línea quebrada que pasa por los puntos 204, 3, 2, 5, 10 y 4, en dirección oriente hasta llegar al punto 100062 con predio de nombre de Luis Eduardo Escudero con caño de por medio en una distancia de 526,48 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 100062 en línea quebrada que pasa por los puntos 103, 104, 105, 107 y 106, en dirección sur hasta llegar al punto 100061 con predio de Rogelio Ortiz con camino a Samario de por medio en una distancia de 370,74 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 100061 en línea quebrado que pasa por los puntos 109, 108 y 6 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 100069 con predio de Rogelio Ortiz con caño de por medio en una distancia de 383,41 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 100069 en línea quebrada que pasa por los puntos 101 y 102 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 100068 con predio de Janiber Arango, con la quebrada papal de por medio en una distancia de 243,89 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
2	1097988,843	872246,132	5°28'52,329" N	75°13'49,080" W
3	1098008,244	872171,835	5°28'52,956" N	75°13'51,494" W
4	1098129,115	872396,246	5°28'56,904" N	75°13'44,213" W
5	1097998,803	872297,583	5°28'52,657" N	75°13'47,409" W
6	1097821,448	872182,022	5°28'46,877" N	75°13'51,152" W
10	1098062,737	872351,482	5°28'54,741" N	75°13'45,662" W
101	1097965,222	872009,322	5°28'51,546" N	75°13'56,770" W
102	1098037,785	872016,492	5°28'53,908" N	75°13'56,541" W
103	1098079,195	872420,432	5°28'55,281" N	75°13'43,424" W
104	1098000,683	872401,083	5°28'52,724" N	75°13'44,048" W
105	1097936,695	872351,729	5°28'50,641" N	75°13'44,347" W
106	1097870,858	872414,579	5°28'48,500" N	75°13'43,601" W
107	1097902,563	872426,234	5°28'49,532" N	75°13'43,224" W
108	1097805,968	872309,514	5°28'46,381" N	75°13'47,010" W
109	1097813,245	872343,749	5°28'46,620" N	75°13'45,898" W
204	1098008,962	872092,399	5°28'52,974" N	75°13'54,074" W
100061	1097790,284	872411,666	5°28'45,877" N	75°13'43,691" W
100062	1098139,159	872437,256	5°28'57,234" N	75°13'42,881" W
100068	1098099,884	872027,095	5°28'55,930" N	75°13'56,201" W
100069	1097361,554	872039,524	5°28'48,173" N	75°13'55,782" W

<sup>15</sup> visible a folios 73 a 78 Cuaderno Pruebas específicas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA



Valorado conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en el predio, el informe técnico predial, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución, límites y linderos, validándose la información catastral del predio.

**2. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.**

En varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la República de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Caldas

Departamento creado por la Ley 17 del 11 de abril de 1905, tras la separación de los departamentos de Antioquia y Cauca, presentado al congreso la creación por parte del General Rafael Uribe Uribe, quien era partidario que en principio se llamara departamento de Córdoba en honor al prócer Antioqueño, José María, sin embargo la mayoría del congreso proveniente de la ciudad de Popayán impuso el nombre de Caldas en honor al Sabio y Mártir payanes Francisco José.

Dentro del juego político el departamento recibió anexiones de municipios de Tolima, Choco y Antioquia, con el paso de los años y ante la discriminación por parte de los dirigentes en su mayoría conservadores, se rompieron lasos de unidad creándose los departamentos de Quindío Y Risaralda, ante el abandono de sus dirigentes para con estas ciudades



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

departamentos que nacieron en la segunda mitad de los años 60, época donde se iniciaba la lucha armada de las guerrillas de izquierda en todo el país.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Risaralda, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la ciudad capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década de los 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

La guerrilla de las Farc llegaron al departamento de caldas procedentes de otros departamentos como Antioquia el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez de Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía del departamento de Caldas, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, fue aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para imponer el terror, copar estos espacios e imponer su régimen de terror.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron sus propias normas, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen del terror.

**3. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes**

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe "Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas."<sup>16</sup>

Según el plan integral único para el año 2008, en el punto relacionado con la dinámica del conflicto, informa que en Pensilvania se dio la presencia de los grupos armados al margen de la Ley (guerrilla y AUC) desde mediados de la década de los noventa, en tal razón hubo varios desplazamientos desde las veredas hacia el casco urbano, también desde los corregimientos y hacia diferentes ciudades, por tomas a Bolivia por parte de la AUC y de Arboleda y San Daniel.<sup>17</sup>

Igualmente, en el documento informe de contexto violencia en el municipio de Pensilvania Caldas del área social de la UAEGRTD se sostiene que para el año 2000, llegó alias Karina a comandar el frente 47 de las Farc, y quien en julio de ese mismo año realizó ataques a la

<sup>16</sup>Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20  
<sup>17</sup> [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

población civil entre ellos se cuenta la toma del corregimiento de Arboleda el día 29 de julio, donde dejó un saldo de catorce policías muertos y cuatro civiles, como huella de su paso por esa zona.

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas del frente 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan; En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneradoras de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.<sup>18</sup>

De igual forma la Personería de Pensilvania en respuesta a oficio a la UAEGRD, hace una narración cronológica de hechos perpetrados por los Grupos Armados al margen de la Ley en las veredas y corregimientos del Municipio de Pensilvania, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

*Desde el 29 de Julio de 2000, hasta el mes de enero de 2008, se presentaron en tres de los cuatro corregimientos de Pensilvania, Arboledas, Bolivia, San Daniel, se presentaron incursiones Guerrilleras, enfrentamientos entre Auto Defensas y Grupos Guerrilleros, presión de la fuerza pública, en todas estas situaciones hubo Homicidios, masacres, desapariciones forzadas, abusos sexuales y, Abigeato por parte de la Guerrilla<sup>18</sup>.*

*Desde las nueve de la mañana del 29 de julio de 2000 y durante 21 horas, cerca de 300 miembros de los frentes Noveno y 47 de las Farc atacaron indiscriminadamente a la población del corregimiento de Arboleda en el municipio de Pensilvania, Caldas; en la toma fueron asesinadas 14 personas. Con carros bomba y garrafas de gas cargadas de explosivos, la guerrilla destruyó el 80 por ciento del pueblo. Varios establecimientos públicos, la estación de Policía, el centro de salud local y la Iglesia quedaron completamente destruidos. Las víctimas, doce policías y dos civiles, fueron torturadas antes de ser asesinadas. Según la fuerza pública, los delincuentes jugaron fútbol con las cabezas de los uniformados. El primero en morir fue Alirio Ballesteros, un líder comunal del corregimiento. Los cuerpos de varios integrantes de la fuerza pública quedaron*

<sup>18</sup> Cd. Obrante a Folio 489 tomo 3 Cuaderno 1



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

calcinados como consecuencia del incendio del pueblo. Elda Neyis Mosquera García alias 'Karina', ex jefe del Frente 47 de las Farc, es responsable de esta masacre junto a los guerrilleros Jhon Darío Rendón alias 'Santiago' y Elías López Paniagua alias 'El Paisa'. Aunque 'Karina' fue condenada a 33 años de prisión en 2009 por estos hechos, a 2013 lleva cinco años en el proceso de Justicia y Paz, luego de haberse entregado a las autoridades. Por esta matanza, alias 'Santiago', quien está recluido en prisión, recibió una condena de 41 años y ocho meses y alias 'El Paisa' una de 50 años, este último fue asesinado por miembros de la guerrilla. Estos frentes hacían parte del Bloque José María Córdoba de las Farc, estructura que luego de la muerte de 'Iván Ríos' en 2008, adoptó el nombre de este jefe guerrillero.<sup>19</sup>

Igualmente, en el documento informe de contexto del área social de la UAEGRTD se coincide en que según "El Centro de Estudios Sociales de la Universidad de los Andes, ha señalado que la ruptura del Pacto Cafetero y sus consecuencias, fue uno de los factores que "ayudó a que la infiltración del narcotráfico fuera mucho más fácil en la región: el número de hectáreas dedicadas al cultivo de la coca y de la amapola se incrementó y, además, la compra de tierras y fincas por parte de los narcotraficantes de Antioquia aumentó"<sup>20</sup>. Es decir, que la crisis cafetera implicó una "recomposición de las estructuras económicas y productivas"<sup>21</sup>, que permitió a diferentes grupos armados ilegales, como el Cartel de Medellín<sup>22</sup>, entrar a la zona y comenzar a introducir nuevas formas de producción como los cultivos de uso ilícito. Según el Colectivo de Derechos Humanos Jaime Pardo Leal y Federación de Estudiantes Universitarios FEU, durante esta época de crisis surgió una sustitución de cultivos tradicionales de café "por cultivos de coca y amapola, especialmente en el municipio de Riosucio y el oriente del departamento de Caldas (municipios de Samaná, Pensilvania, Norcasia y Manzanares)"<sup>23</sup> (...) Diferentes producciones académicas e institucionales han señalado que con la crisis cafetera no sólo se implantó el narcotráfico en la región sino que la "consolidación de la zona cafetera como lugar de producción y corredor de drogas también ha sido una de las motivaciones para el ingreso y consolidación de grupos armados ilegales en la región"<sup>24</sup>. Así pues, la crisis cafetera jugó un papel inicial para que los actores armados aprovecharan "estas circunstancias para expandirse y más tarde para impulsar el desarrollo de cultivos de coca en el departamento"<sup>25</sup>, que pasó a ser una economía que adquirió en la región un papel central. Por ejemplo, en relación con la expansión de la guerrilla de las Farc-Ep, el Frente 9 y el Frente 47, ambos pertenecientes al Bloque Noroccidental de las FARC o José María Córdoba (...), ingresaron al departamento de Caldas desde el oriente antioqueño por los municipios de Samaná, Victoria y Norcasia<sup>26</sup> durante la década de los noventa. Estos frentes tuvieron presencia en Pensilvania aproximadamente desde el año 1995".

<sup>19</sup> <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=138#sthash.U5Qv8lzC.dpuf>

<sup>20</sup> RUEDA MALLARINO, María. Estrategias civiles en medio del conflicto: los casos de las comunidades de Paz y Pensilvania. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Políticas, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales-CESO, Bogotá, Colombia, 2003, p. 32.

<sup>21</sup> COLECTIVO DE DERECHOS HUMANOS JAIME PARDO LEAL Y FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS FEU- Colombia, 2008, p. 18. Citado en DIRECCIÓN DE ACUERDOS DE LA VERDAD - DAV, Centro de Memoria Histórica - CMH, Op. Cit., p. 5.

<sup>22</sup> *Ibidem*

<sup>23</sup> *Ibidem*

<sup>24</sup> Al respecto ver: CASTRILLON, Pedro. "Conflictos y desplazamientos en el gran Caldas". En: PNUD. Eje Cafetero. Un pacto por la región. Informe Regional de Desarrollo Humano. Junio 2004 pp. 43-44 Manizales, PND.; MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL - MOE. Monografía Política Electoral. Departamento de Caldas, 1997 a 2007; OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas, 2006

<sup>25</sup> OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DM, Op. Cit., p. 5

<sup>26</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS ARMADOS-CEDEMA. Se constituye el Bloque Iván Ríos de las Farc-Ep, 2008 06 04. Disponible en <http://www.cedema.org/ver.php?id=2727> (Consultado el 28 de Julio de 2014).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tal como el informe técnico de entrevistas o grupos focales obrante en el expediente y donde las mismas víctimas del conflicto.

En virtud a ello, tenemos en el tomo 2 del cuaderno 1, que el hermano de los solicitantes fue víctima de desaparecimiento forzado por parte de la guerrilla de las Farc, hecho este que fuera de conocimiento de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto (DINAC) con número de registro N° 381988 denunciado por la señora María Salome Giraldo de Marín (q.e.p.d.). (fl. 389 a 393).

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>27</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

<sup>27</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

Acorde a lo antes transcrito y teniendo en cuenta, que la solicitante y sus hijos varones residían en el predio que reclaman, en el cual fueron víctimas de la confrontación armada antes narrada y al estar plenamente acreditada la propiedad del inmueble, el que explotaban y sobre el que han ejerciendo los elementos de señor y dueño hasta el momento de la desaparición forzada del patriarca por parte de la guerrilla de las Farc.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente la señora Fanny Tangarife Arango, Albani Marín Tangarife, Sorany Marín Tangarife, José Rubelio Marín Tangarife y Jaime Alberto Marín Tangarife Cardona Zapata, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado y pérdida de la administración del inmueble ubicado en la vereda Samaria –Alejandría del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13855; cédula catastral No. 00-04-0003-0090-0000, así se desprende de los hechos narrados ante la unidad Administrativa en Gestión de Restitución de tierras despojadas, en la resolución de inclusión en el registro único de víctimas y la denuncia ante la fiscalía por la desaparición forzada de José Joaquín Marín Giraldo, según las voces de los artículos 3° 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>28</sup>, así como los hechos acaecidos en la masacre de

<sup>28</sup> ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (subrayas del despacho)

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

samaria; En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de herederos del propietario del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia,<sup>29</sup> Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>30</sup>, se encuentra dentro de zona de reserva forestal central establecida mediante Ley 2ª de 1959, por su parte la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS<sup>31</sup>, indica que el predio ubicado en la vereda Samaria –Alejandría del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13855; cédula catastral No. 00-04-0003-0090-0000, “si presenta restricciones ambientales ya que la totalidad (100%), está en zona de reserva forestal central de la Ley 2ª de 1959”.

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que el predio i). “La Estrella” que cuenta con una cabida superficial de 8 has 1.663 m<sup>2</sup> y se encuentra ubicado en la vereda Samaria –Alejandría del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13855; cédula catastral No. 00-04-0003-0090-0000, según el informe técnico predial se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal Central. No obstante, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones expuestas por la Corporación Autónoma Regional del Caldas en escritos visible a folio 263 y 264, del cuaderno principal, de no ser posible la sustracción de dicha protección y el proyecto productivo se deberá solicitar permiso ante Corpocaldas de conformidad con el Decreto 1791 de 1996.

Sumado a lo anterior, se tiene que ninguno de los herederos, y la solicitante, están dispuestos a retornar al predio, explotarlo toda vez que ya se establecieron en la ciudad de Medellín y no desean recordar los hechos que causaron su desplazamiento, como lo fue la desaparición de su padre y esposo.

**4. Las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar**

Establecida la condición de víctimas de abandono forzado del predio solicitado en restitución y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el

---

artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2012.

<sup>29</sup> Folios 129-130

<sup>30</sup> Folios 282-284 Tomo 2 Cuaderno 1

<sup>31</sup> Folios 263-264 tomo 2 cuaderno 1.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

**ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley prevé que:

*“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

*“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c.*





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

productivo para los accionantes y su grupo familiar, tendientes a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, la Alcaldía de Medellín donde se encuentra viviendo el grupo familiar.

En todo caso, se debe socializar con los solicitantes y sus núcleos familiares el proyecto que para el efecto el DPS, les formulará para efectos de contar con su aval, advirtiéndose que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta las especiales situaciones de los accionantes y sus núcleos familiares.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima de desaparecimiento y abandono forzado del predio denominado "LA ESTRELLA", al señor JOSÉ JOAQUÍN MARÍN GIRALDO, fundo ubicado en la vereda Samaria –Alejandría del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13855, cédula catastral No. 00-04-0003-0090-0000 y por extensión según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 a los herederos que se relacionan a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
Fanny Tangarife Arango	c.c. 27.872.545	Cónyuge -solicitante
Luz Albani Marín Tangarife	c.c.43.866.724	Hija de Solicitante
Sorany Marín Tangarife	c.c. 24.873.555	Hija de Solicitante
José Rubelio Marín Tangarife	c.c. 9.850.298	Hijo de Solicitante
Jaime Alberto Marín Tangarife	c.c. 1.035.857.689	Hijo de Solicitante

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de FANNY TANGARIFE ARANGO, LUZ ALBANI MARÍN TANGARIFE, SORANY MARÍN TANGARIFE, JOSÉ RUBELIO MARÍN TANGARIFE y JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE, en su condición de herederos del Señor JOSÉ JOAQUÍN MARÍN GIRALDO, desaparecido forzosamente, quien en vida se identificaba con c.c. 9.850.298, como propietario de predio "LA ESTRELLA" ubicado en la vereda Samaria –Alejandría del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13855 y cédula catastral No. 00-04-0003-0090-000; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO** para la masa sucesoral del señor JOSÉ JOAQUÍN MARÍN GIRALDO, dispendio que

4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social".



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

estará a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011 y en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo al avalúo que debe realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-1385, perteneciente al predio "LA ESTRELLA" ubicado en la vereda Samaria -Alejandría del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral No. 00-04-0003-0090-0000 y con extensión de 8 hectáreas 1.663 metros cuadrados; cancelar la anotación 3 de fecha 23 de mayo de 2012, correspondiente a la prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono, ordenada por el Instituto de Desarrollo Rural - INCODER; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición y remitir copia al IGAC para la respectiva actualización.

**QUINTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir del Registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y realice el avalúo del predio aquí restituido lo anterior con cargo a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas territorial valle del cauca Eje cafetero.

**SEXTO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, designar un defensor de oficio el cual se encargará de realizar el trámite de declaración de muerte presunta del señor JOSÉ JOAQUÍN MARÍN GIRALDO y los procesos de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Municipio de Pensilvania que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "LA ESTRELLA" ubicado en la vereda Samaria -Alejandría del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13855, cédula catastral No. 00-04-0003-0090-0000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

**OCTAVO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Antioquia que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata si no lo ha realizado, proceda a incluir a las



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

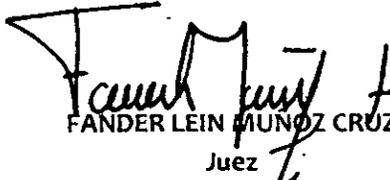
**DÉCIMO: ORDENAR** al Departamento de Prosperidad Social DPS, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV y la Alcaldía de Medellín, que conjuntamente con los señores Fanny Tangarife Arango, Luz Albani Marín Tangarife, Sorany Marín Tangarife, José Rubelio Marín Tangarife y Jaime Alberto Marín Tangarife, reconocidos como víctimas del conflicto armado interno, realice un proyecto productivo, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: REMITIR** copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR** copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, seccional Caldas, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ  
Juez